



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDILBERTO MANJARES PEREZ  
Demandada: AIDEE BALLESTEROS  
Radicado: 2023-00240-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente actuación.

### ANTECEDENTES

El señor EDILBERTO MANJARES PÉREZ, por intermedio de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora AIDEE BALLESTEROS mayor de edad y con domicilio en esta localidad, argumentando competencia de este despacho por el domicilio de la ejecutada, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el momento de exigibilidad de la obligación.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Competencia.

Este Juzgado sería competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos, 17 numeral 1º y 28 numeral 1º del Código General del Proceso al ser proceso de mínima cuantía y ser el lugar de domicilio del demandado esta comprensión territorial.

#### 2. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no librar el mandamiento ejecutivo en la forma y cuantía pedida en la demanda.

#### 3. El despacho estima que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

El artículo 430 del Código General del Proceso no dice:

*“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara el mandamiento....”*

El artículo 620 del Código de Comercio, estatuye lo siguiente:

*“Validez implícita de los títulos valores. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”*  
(...)

Por su parte, el artículo 621 de la misma obra, establece:

*“Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea”.* (Subrayado del Juzgado)

(...)

El juzgado *ab initio* otea que, en la letra de cambio aportada en medio virtual con la demanda, no se halla impuesta la firma del creador de ese título, ausencia de este requisito formal del título valor que, conforme a la norma transcrita haría imposible para este operador judicial, librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, por inexistencia de los requisitos del título valor que conlleva a la inexistencia del mismo y a que dicho documento no prestaría entonces mérito ejecutivo, el juzgado desde ya anuncia la negación el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Se hace ver el por parte del despacho que, ha sido precedente vertical en todos los procesos ejecutivos antes de pronunciarnos sobre los requisitos formales de la demanda requerir para que sea adjuntado el título valor objeto de recaudo en físico, posición que en nada ha variado por los fundamentos de orden legal y jurisprudencial que siempre citamos y que no se puede aducir algún cambio de esa posición por pronunciarnos aún sin título original presentado en este caso, pues, lo que se evidencia a priori es que, requerir el título en esta oportunidad se torna innecesario para después negar el mandamiento cuando procesalmente podemos hacerlo en forma inmediata estando así más acordes con los principios de celeridad e impulso procesales ya que sería un desgaste de tiempo requerir a algo que el despacho observa que en nada cambiará la negación del mandamiento de pago y lo que se haría allá posteriormente resulta más lógico hacerlo acá en forma inmediata.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

## **R E S U E L V E**

1.- Negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor EDILBERTO MANJARES PÉREZ, conforme lo expuesto en parte motiva.

2.- Devuélvase a la parte actora la demanda en forma virtual, con los anexos que en esa forma fueron presentados, así como, respecto del título valor aportado, deberá devolverse en físico. Ello sin necesidad de desglose

3.- Tener a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, como legítimamente habilitada para actuar en este proceso conforme al endoso al cobro judicial efectuado a su favor por el ejecutante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c7d07168dd9168d14837c41e1aa8b31c83e85e05ec4565b5b5559cf0bce4e0**

Documento generado en 26/09/2023 04:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**